

Doctora
CLARA INÉS NARANJO TORO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO
Riosucio, Caldas

ASUNTO : **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA MEDIDA CAUTELAR**
PROCESO : **NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO**
DEMANDANTE : **GUSTAVO ANTONIO COLORADO Y SABARAIN CRUZ**
DEMANDADO : **JHON FREY DURANGO TABORDA Y OTROS**
Radicación : **2021-0006700**

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, mayor de edad y domiciliada en Anserma, Caldas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.396.465 expedida en Anserma, Caldas y Tarjeta Profesional No. 108.673 del C.S.J., en calidad de apoderada del señor **HERNANDO ALARCÓN MARÍN**, mayor de edad y domiciliado en Riosucio, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.918.258, por medio del presente escrito me permito presentar recurso de apelación en contra del auto interlocutorio No. 320 de agosto treinta de dos mil veintidós, mediante el cual fue decretada la medida cautelar de secuestro de los bienes.

Decretó la Juez del conocimiento la medida cautelar de secuestro sobre los bienes inmuebles involucrados dentro del proceso.

Al respecto la Juez de instancia dispuso lo siguiente:

“... En este sentido, se tiene que, conforme al numeral 1 literal a del artículo 590 del Código General del Proceso, la medida cautelar procedente en esta clase de procesos y en la etapa en que se encuentra el mismo, es el secuestro, pues si bien el escrito de la parte demandante solo refiere medida cautelar, en una interpretación de la solicitud y los documentos apoderado se infiere dicha medida cautelar...”

De acuerdo con lo dispuesto por la señora Juez de instancia, en el escrito de petición de medida cautelar no fue definida la medida cautelar objeto de solicitud; en consecuencia consideramos respetuosamente que este tipo de peticiones no pueden ser objeto de interpretación, teniendo en cuenta que la naturaleza de la jurisdicción civil es rogada.

No obstante el decreto de la medida cautelar, a pesar de la falta de determinación por parte del demandante, disiente la parte que represento en que para el asunto que ocupa la atención del despacho, no se trata de la medida cautelar propia del literal a), inciso 2º del numeral 1) del artículo 590 del Código General del Proceso, toda vez que en el proceso se debatió la existencia de un contrato.

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA
Abogada



Teniendo en cuenta que el trámite se encuentra en segunda instancia, el decreto de la medida cautelar es excepcional; por lo tanto frente a la sentencia de primera instancia en apelación y su concesión en el efecto suspensivo, se hace necesario esperar la ejecutoria de la decisión por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, para proceder a la ejecución, en el evento que la providencia hubiese sido favorable a los intereses de la parte demandante.

Consecuente con lo anterior, solicitamos comedidamente se revoque la decisión correspondiente a la declaración de la medida cautelar.

Agradecemos su atención.

CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA
C.C. No. 24.396.465 Anserma, Caldas
T.P. No. 108.673 C.S.J.